REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520**1900504-00**, informando que obran memoriales del apoderado de la parte demandante, allegando tramite de notificación al demandado al correo electrónico conforme el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE AL PLENARIO**, tramite de la notificación al correo electrónico del demandado, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, debidamente remitido por el apoderado demandante, para los fines pertinentes (fl. 45 a 54).

Ahora bien, el inciso 4 del citado decreto, preciso "*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*" Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, frente al trámite de notificaciones implementado por el decreto 806, explicó que la misma se entenderá surtida **cuando el correo electrónico es recibido por el destinatario** y no cuando aquel abre el correo para leerlo (Sentencia 11001020300020200102500)

En ese orden de ideas, vemos que en la certificación de envíos emitida por Postacol CO, que el demandado David Arturo Linares, no ha revisado la notificación electrónica remitida, pues en estado actual se indica: "*correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatorio*" y en estado: "*sin descargar*" (fl. 45 y 53 vuelto); con posterioridad a folio 47 y 52, vemos que la empresa Operaciones Alas de Colombia, en su respectivo acuse indica: "*entregado al servidor del correo*", por lo que podemos colegir que la notificación electrónica efectivamente fue recibida por el destinatario David Linares a su correo davidlinaresd@gmail.com.

No obstante, si bien dicha notificación fue recibida por su destinatario, en la misma no observamos que el apoderado demandante adjuntará como documentos anexos la **demanda**, **anexos** y **auto admisorio**, para que el demandado ejerza su derecho de defensa, por cuanto en la certificación de envió como anexo: copia informal de la demanda; sin embargo, en el cuerpo del correo no se puede determinar si los mismos fueron remitidos o no, razón por la cual se **requiere a la parte actora** para que acredite que con la notificación electrónica se remitieron los mencionados documentos.

Ahora bien, solicita el apoderado a folio 44 tener por ciertos los hechos de la demanda y proferir sentencia a favor de su prohijado, por cuanto no compareció al proceso el demandado, se niega la misma, por cuanto en primera medida tener por ciertos los hechos aplica en casos específicos como son la no asistencia del demandado a la audiencia de conciliación o al interrogatorio de parte, sin justificación o por que impida la realización de la inspección judicial cuando es decretada por el Juez y en segundo lugar la sentencia anticipada aplica en material civil no laboral, pues en CPT y la SS, establece el nombramiento de curador en caso de no comparecer el demandado (Art. 29 ibídem).

De acuerdo a lo anterior, y previo a la designación de un curador ad- litem, se ordena a la parte demandante realizar la notificación al demandado, conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección de domicilio del mismo que corresponde a: Calle 135 A No. 104-28 Apartamento 204 de esta ciudad, anexando a dicha notificación copia de la **demanda**, **anexos** y **auto admisorio** debidamente cotejados, conforme lo

señalado en la norma en cita y el Art. 41 y 74 del C.P.T y la S.S.; así mismo, dentro del aviso de que trata el Art. 292 ibídem, se hace la advertencia del Art. 29 del ordenamiento instrumental laboral, previo a la designación de un curador.

Al respecto, debe precisar este titular que el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso señalan que una vez surtida en debida forma la notificación al demandado, sin que el mismo comparezca a ejercer el derecho de defensa, se designara curador ad – litem; aunado a ello, el Art.41 del C.P.T y la S.S., establece que la notificación se entiende surtida, cuando se realiza de manera personal al demandado y tal situación ha sido ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de Octubre de 2018 MP: Lilly Yolanda Vega Blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

LHC.